

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VIJES

15 de julio de 2020

AUTO INTERLOCUTORIO

PROCESO:	AUMENTO ALIMENTOS – VERBAL SUMARIO
EXPEDIENTE:	2019-00043-00
DEMANDANTE:	MARTHA ISABEL TABORDA JIMENEZ
DEMANDADO:	OSCAR MARINO LEON GARCÍA
ASUNTO	DECRETA DESISTIMIENTO TÁCITO.

Revisado el expediente, se tiene que mediante providencia No. 055 del 3 de abril de 2019, notificada por estado No. 040 del 4 de abril de 2019, se admitió la demanda de aumento de cuota de alimentos, siendo la última actuación obrante en el plenario. Por otra parte, revisado el mismo no se observan medidas cautelares.

La Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, en providencia del 31 de octubre de 2019, M.P. LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA, adujo:

“ (...) En relación con el proceso de disminución de cuota alimentaria, con radicado N° 2018-0429, conforme a la información allegada a esta sede, se advierte que el recurso de reposición incoado por el aquí quejoso frente a la providencia de 13 de agosto de 2019 que finiquitó el asunto por “desistimiento tácito”, fue definido por el juzgado accionado a través de auto de 4 de octubre pasado, ratificando lo decidido.

Lo antelado, por cuanto, aun cuando desde el proveído de 7 de diciembre de 2016, se impuso al tutelante la carga de notificar a la parte demandada, aquél no lo hizo; razón por la cual, al verificar que el decurso se hallaba inactivo por más de un año, el estrado convocado no podía proceder de manera distinta a decretar el “desistimiento tácito”.

Así las cosas, la decisión de culminar el proceso de disminución de cuota alimentaria n° 2016-580 por “desistimiento tácito”, se observa ajustada a los presupuestos contemplados en el artículo 317 del Código General del Proceso y justificada por la incuria del actor” (*negritas y subrayas por fuera de texto*).

Teniendo en cuenta lo anterior, se tiene que el proceso ejecutivo ha permanecido más de un año inactivo por lo que, de conformidad con el artículo 317 del C.G.P. se decretará el desistimiento tácito del presente proceso. En consecuencia, se;

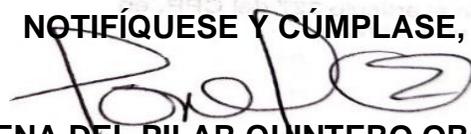
R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente asunto por DESISTIMIENTO TÁCITO, con fundamento en el art. 317 del C.G.P.

SEGUNDO: NO CONDENAR al pago de costas procesales, por no haber lugar a ello.

TERCERO: CANCELAR la presente radicación y procédase al archivo definitivo

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VIJES

En Estado No. 039 de hoy

21 DE JULIO DE 2020, siendo las 8:00 A.M., se notifica a las partes el auto anterior.

JENNY PATRICIA VALENCIA RIVAS
SECRETARIA